

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 002 2016 01269 00
Demandante:	CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL CC 1.093.761.591
Demandado:	EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI CC 60.317.966
Asunto:	Auto ordena oficiar y solicita actualizar liquidación de crédito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procedió el despacho a efectuar la revisión del presente proceso a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 (Ítem 002) se dispuso abrir trámite sancionatorio contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a quienes se les concedió el término de tres (3) días a fin de rendir las explicaciones pertinentes por las cuales no dio cumplimiento a la medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016, no obstante, no se avizora prueba alguna de que este despacho allá oficiado a la entidad requerida.

Corolario de lo anterior, dispone esta juzgadora que por secretaría se emitan los **OFICIOS** correspondientes al mencionado auto de fecha 01 de julio de 2021, **advirtiéndosele a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL que las órdenes dadas por los despachos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedores de las sanciones consagradas en la ley.**

Por otra parte, en vista de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista a ítem 004 y, como quiera que la misma data del 23 de noviembre de 2021, este despacho requiere se efectúe su actualización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcc2163059658d6e8dd2f295cc5d0a12282ffbd83368b8b5eb92a511a0fee10**
Documento generado en 19/10/2023 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00676 00
Demandante:	BANCO OCCIDENTE NIT. 890.300.279- 4
Demandados:	JUAN CAMILO CRUZ ALQUICHIRE C.C. 1094349076
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con **NIT. 890.300.279- 4** contra **JUAN CAMILO CRUZ ALQUICHIRE** quien se identifica con **C.C. 1.094.349.076**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VENTIDOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.043.340)**, por concepto de capital adeudado contenida en el pagare identificado con código de barras No. **3M958591** suscrita el día 30 marzo del 2021.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **SANDRA PATRICIA BÁEZ ALFONSO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a773021ba6a2401a902e18421615365cb7b856c7eed867da2439d4270a75fc**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00679 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Demandados:	HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA C.C. 1.090.381.454
Asunto:	RECHAZA – NO SUBSANO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d0eb527906d41980947d9ef572757bcfa9e0fb78eca0b0f022b65f07af2d55**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00680 00
Demandante:	INMOBILIARIA MARELSA NIT. 52.716.748-3
Demandado:	LUCY ESTELLA REYES DURAN C.C.60.311.737 y HERNAY REYES ERNA C.C.13.374.689 y ISMAEL REYES DURAN C.C. 13.373.253
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, y el artículo 8 de la ley 820 de 2003, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **INMOBILIARIA MARELSA NIT. 52.716.748-3** contra **LUCY ESTELLA REYES DURAN C.C.60.311.737 y HERNAY REYES ERNA C.C.13.374.689 y ISMAEL REYES DURAN C.C. 13.373.253**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.783.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2023, abril de 2023, mayo de 2023, y junio de 2023.

Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.611.700)** Por concepto de incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros

cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef43e485e84404160fa0433c9634b93a543f2f2674850e859472bf4f8fd30c42**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00681 00
Demandante:	RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. NIT 901306351-3
Demandados:	DIEGO ARMANDO GARCIA BARRERA C.C. 88.312.386
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.** identificado con **NIT 901.306.351-3** contra **DIEGO ARMANDO GARCIA BARRERA** quien se identifica con **C.C. 88.312.386**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.641.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en el pagare identificado **No. 00069** suscrita el día 09 de diciembre del 2022.

Más los intereses de plazo desde el 09 de diciembre del 2022 hasta el 30 de junio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b62032159ce63ae877a5d5b670ac533793b6cfd8e81f9391353b39ee79570e**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00689 00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6
Demandados:	WILMAR DABERSON RESTREPO MEJIA C.C. 98.519.479
Asunto:	RECHAZA – NO SUBSANO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be93a90a24282cf940f0a18ecfc43e8cafdb189d1cdaa7b1b35a000351699c73**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00692 00
Demandante:	MAIRA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ C.C. 1.0192.893.949
Demandados:	YULIBETH LORENA TICONA RIVERA C.C. 1.092.388.326 y ANDRES JULIAN ROSAS TORRES C.C. 1.092.338.949
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **MAIRA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ** identificada con **C.C. 1.0192.893.949** contra **YULIBETH LORENA TICONA RIVERA** identificada con **C.C. 1.092.388.326** y **ANDRES JULIAN ROSAS TORRES** identificado con **C.C. 1.092.338.949** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$80.000.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en el pagare identificado **No. 0001** suscrita el día 16 de febrero del 2022.

Más los intereses de plazo desde el 16 de febrero del 2022 hasta el 15 de enero de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del

C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

RECONOCER personería al doctor **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6b5031829ba625493ea085c76947ddc2fc8120580bee946bcabae5787ae919**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00693 00
Demandante:	COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S. NIT 901.025.397-5
Demandados:	INVERSIONES SUPERMERCADO MERKANORTE S.A.S NIT. 901.221.810-3
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normar concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S. NIT 901.025.397-5** contra **INVERSIONES SUPERMERCADO MERKANORTE S.A.S NIT. 901.221.810-3**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.368.107)**, por concepto de capital adeudado contenida en las facturas: No. FE 00002882, No. FE00002887, No. FE00002888, No. FE 00002900, No. FE 00002901, y No. FE 00002902.

FACTURAS No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR A PAGAR
FE 00002882	2020-07-21	\$980.002
FE 00002887	2020-07-21	\$2.081.430
FE 00002888	2020-07-21	\$1.774.997
FE 00002900	2020-07-22	\$1.221.081
FE 00002901	2020-07-22	\$993.373
FE 00002902	2020-07-22	\$1.317.224
TOTAL:		\$ 8.368.107

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así:

FACTURAS No.	FECHA INICIO MORATORIOS
FE 00002882	2020-07-22
FE 00002887	2020-07-22
FE 00002888	2020-07-22
FE 00002900	2020-07-23
FE 00002901	2020-07-23
FE 00002902	2020-07-23

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30190fc09efb126780dc9459d716cd030bdc5a17d6b339e42ed64fcd65c7ceae**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO (Única instancia núm. 9 art 384 CGP)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00705 00
Demandante:	MARIA RAMONA GARCIA FUENTES C.C. 37258.826
Demandados:	PEDRO IVAN ANGARITA CAPACHO C.C. 1.090.366.066
Asunto:	RECHAZA – NO SUBSANO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52771e7caa8289d6b93dc7e06f2aa7ae02ae309e7d2f2e76c03ab1b669877825**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00706 00
Demandante:	CONDOMINIO EDIFICIO LA TORRE RIVIERA NIT. 900.237.201- 7
Demandados:	ANA ISABEL CORREA MALDONADO C.C. 27.686.367
Asunto:	RECHAZA – NO SUBSANO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00f1c06f01eaf6dcfb3982a8d2e829ae7204ad0af0fd105c22f9149ff35436**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00714 00
Demandante:	RENOVA JURIDICO FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.306.351-3
Demandados:	SANTIAGO RODRIGUEZ ATEHORTUA C.C. 1.037.638.774
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normar concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **RENOVA JURIDICO FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.306.351-3** contra **SANTIAGO RODRIGUEZ ATEHORTUA C.C. 1.037.638.774** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$14.191.501)**, por concepto de capital adeudado contenida en el pagare identificado **No. 0000-78** suscrita el día 22 de marzo del 2023.

Más los intereses de plazo desde el 22 de marzo del 2023 hasta el 12 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de

notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e6f9a4eab5ee47d675996526dca1b36385e90d2bdcfcb6d84dfdf800c23ef2**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00727 00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1
Demandados:	RAHEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR C.C. 88.244.547
Asunto:	RECHAZA – NO SUBSANO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsano las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db23e2b0b0394961ef8334ad83dfecb3a567c2de9f48737aee9cacd9df038fe**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00735 00
Demandante:	MADEFRONT COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.932.664-4
Demandados:	GONZALO MAURICIO GRANADOS C.C. 88.161.188
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normar concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **MADEFRONT COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.932.664-4** contra **GONZALO MAURICIO GRANADOS C.C. 88.161.188** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.000.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en el pagare identificado **No. 01** suscrito el día 14 de julio del 2023 allegado en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo

requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4004f0ab8613906add5ee32ba1d326771cfde55227a5e0784d54b8865410deac**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00789 00
Demandante:	ROSA DELIA ROA RODRIGUEZ C.C. 60.313.763
Demandados:	LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS C.C. 37.390.238
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normar concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **ROSA DELIA ROA RODRIGUEZ C.C.** contra **de LUZ MARINA ORTEGA CUDRIZ C.C.** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.300.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en la letra de cambio **No. LC-2111 0492742** suscrita el día 28 de noviembre del 2019.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo

requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cc89ee90cae91c5c279d06fa428e8cbdd9ae695e42326da82652ba97549d7a**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00794 00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandados:	MAGIE DANITZA MALDONADO CACUA C.C. 1.094.682.775 y JEFFERSON DIAZ OVALLOS C.C. 1.090.446.934
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** contra **MAGIE DANITZA MALDONADO CACUA C.C. 1.094.682.775 y JEFFERSON DIAZ OVALLOS C.C. 1.090.446.934** por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARE No. M026300110243801589627417397:

Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECINETOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$89.904.721)**, por concepto de capital.

Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.157.935)** por los intereses de plazo desde el 07 de enero del 2023 hasta el 07 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B. RESPECTO DEL PAGARE No. M026300110243801589627417488:

Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.564.366)**, por concepto de capital.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C. RESPECTO DEL PAGARE No. M02630010518760697960019336:

Por la suma de **ONCE MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.027.194)**, por concepto de capital.

Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$963.042)** por los intereses de plazo desde el 17 de marzo del 2023 hasta el 26 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc7bb4abf0577d429a47745b784184ec01a3ba4fe91084dc53a4d6bde4d1d4**

Documento generado en 19/10/2023 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>